



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-01553164- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO ADMINISTRATIVO - GREGORIO FAUSTINO JUÁREZ

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2023-01553164- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **GREGORIO FAUSTINO JUÁREZ** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 13 de julio de 2023 el señor Gregorio Faustino Juárez interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén reclamo administrativo contra el Decreto N° 2323/18 mediante el cual se lo encuadra en el Agrupamiento Administrativo Nivel 3 (AD3) en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, posteriormente modificada por Ley 3408;

Que en su presentación relató: “... fui encuadrado como AD3, por considerar que para la realización de dicho encuadramiento se ponderó sobre una categoría diferente a la que desempeño mis funciones desde el año 2010, en el área de División Ingeniería del hospital Dr. Horacio Heller”. Asimismo, expresó que el obrar de la Administración Pública Provincial no sólo resultaba violatorio de elementales derechos laborales contenidos en la Constitución Nacional, Constitución Provincial y pactos internacionales, sino que también adolecía de vicio grave por cuanto la decisión se encontraba en discordancia con la cuestión de hecho;

Que además afirmó: “*Tal como surge de mi legajo, me desempeño como dependiente de la Provincia del Neuquén desde el año 2005, inicialmente como inspector de Servicios en la división Supervisión de Servicios del hospital Dr. Horacio Heller para luego, por necesidad de servicio, desempeñarme como Técnico en Electromedicina, y continúa*”;

Que seguidamente manifestó que, de acuerdo a las pautas del CCT y a la fecha, debía ser encuadrado en el Nivel 4 del Agrupamiento Técnico (TC4) y no en la categoría AD3 como arbitrariamente se hizo y revista actualmente. Al respecto señaló que: “*No ponderar debidamente el encuadre de acuerdo a la tarea que desempeño en la Provincia del Neuquén no solo pugna con los principios protectorios del trabajo y la persona contenidos en la Constitución Nacional, sino que también controvierte la pauta prevista en el Art. 132 del CCT Ley 3118 en el cual establece que: "Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y la antigüedad..."*”;

Que por último, agregó: “... si tomamos mi real función de desempeño en la Provincia, la experiencia en las tareas desarrolladas las cuales se encuentran detalladas en mi legajo a través de las evaluaciones de

*desempeño desde el año 2010, así como el resto de mis condiciones laborales, es evidente que el encuadre inicial fijado como AD3 resulta totalmente arbitrario y discordante con mis antecedentes laborales. De más está decir que el arbitrario encuadramiento me genera graves perjuicios de índole económico salariales, así como también irradia efectos a futuro comprometiendo mi haber jubilatorio”;*

Que surge de los antecedentes que mediante Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 el Poder Ejecutivo aprobó el encuadramiento inicial definitivo, en los siguientes términos: *“APRUÉBASE el Encasillamiento Inicial Definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente norma a partir del 01 de abril de 2018 o fechade la norma legal de designación en el caso que fuera posterior”*, encontrándose el reclamante mencionado en el Anexo II en la categoría AD3, con descripción de función *“Administrativo de Control de Servicios”* (XTU);

Que el 24 de agosto de 2023 la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud certificó que el agente Juárez contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad de doce (12) años, diez (10) meses y tres (3) días en el SPPS, que posee título de *“Técnico Mecánico Electricista”*, percibiendo la bonificación por título del dieciocho por ciento (18%) a partir de octubre de 2021, que cumple funciones como administrativo de control de servicios en el SPPS y que al 13 de julio de 2023 contaba con una antigüedad de dieciocho (18) años, dos (2) meses y once (11) días en el SPPS;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que cabe señalar que posteriormente mediante la Resolución N° 40/23 del 21 de noviembre de 2023 la Subsecretaría de Trabajo homologó el nuevo *“Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Público Provincial de Salud, dependiente de la Subsecretaría de Salud de la provincia del Neuquén”*, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3408 e integró esta norma como Anexo Único, modificando el artículo 1° de la mencionada Ley 3118;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que la pretensión administrativa del señor Juárez se orienta a solicitar el correcto encuadre convencional, de categoría AD3 a TC4;

Que cabe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que corresponde contemplar lo dispuesto en el artículo 132° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, que prevé las pautas para el encuadramiento inicial y al respecto establece: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función*

*que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle... ”;*

Que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que en relación a la pretensión de cambio de Agrupamiento Administrativo (AD) a Técnico (TC), cabe señalar que en el artículo 79° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo se establecen los tipos de agrupamientos, indicándose allí: *“AD- Administrativo: Comprende todas aquellas actividades comunes de la administración pública relacionadas con la recepción, registro y pases de expedientes y/o documentación, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos, circularización de normas y el desarrollo de actividades como: la organización, gestión, ejecución y controles, análisis y ejecución de programas tendientes al logro de los objetivos acordes a la función, rol y responsabilidad del trabajador dentro del SPPS, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria Formación: de secundario completo.”;*

Que por su parte, respecto al Agrupamiento Técnico allí se establece: *“TC- TÉCNICO: agrupa las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación, planeamiento y aspectos técnicos asociados, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria, y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación, preparación, distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y/o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. Formación: se requiere Título Secundario de Técnico, Título Terciario o Título Universitario de carreras de pregrado de menos de cuatro (4) años de duración afines a la función, todos ellos de validez oficial.”;*

Que en dicho marco, en virtud de la documentación presentada por el señor Juárez y los informes incorporados por el área de la ex Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos, se verifica que el reclamante cuenta con Título de “Técnico Mecánico Electricista” y que el mismo percibe la bonificación respectiva del dieciocho por ciento (18%). Por su parte, también debe destacarse que conforme lo certificado por aquella el señor Juárez cumple funciones como administrativo de control de servicios en el SPPS;

Que respecto a la Disposición N° 24/21 del 25 de octubre del 2021 de la entonces Dirección del Hospital Doctor Horacio Heller, que fue acompañada por el reclamante en su presentación, corresponde resaltar una serie de datos a considerar sobre la misma, a saber: 1) no alude en el Visto a ningún expediente específico en el que se pudiera encontrar documentación respaldatoria; 2) es un “reconocimiento” realizado en 2021 por el “desempeño y labor”, con retroactividad al 01 de enero de 2010, no obstante no se evidencia en el texto de la misma la especificación de tareas que realizó y realiza, y 3) en el primer considerando expresa que: *“... desde el alta como empleado dentro de la institución se encuentra encuadrado como Auxiliar de mantenimiento y posteriormente como Supervisor de Servicios (agrupamiento auxiliar)”*. Por ello cabe recordar que por la entonces Ley 2783 los agrupamientos del personal de la Subsecretaría de Salud eran: 1) Agrupamiento Profesional, 2) Agrupamiento Técnico, 3) Agrupamiento Auxiliar Técnico/Administrativo y 4) Agrupamiento Operativo). Así, el actual Agrupamiento Administrativo se condice con el otorgado oportunamente;

Que en relación al informe producido desde el área de la ex Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos, certificando que cumple funciones como administrativo de control de servicios en el SPPS, cabe mencionar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (PTN, Dictamen N°

Que en consecuencia, si bien el señor Juárez habría cumplido con el requisito de la formación académica, en base a la función que desempeñaba al 01 de abril de 2018 -momento de realizarse el encuadramiento inicial del personal comprendido en el CCT- resultó correcta la asignación de agrupamiento efectuada en el marco del Decreto N° 2323/18;

Que las funciones desempeñadas no logran enmarcarse en las detalladas precedentemente dentro del Agrupamiento Técnico, destacándose que la sola circunstancia de poseer un título de “Técnico Mecánico Electricista” (secundaria técnica Escuela Provincial de Educación Técnica N° 2) no causa la recategorización pretendida;

Que en tal sentido, ha expresado el Tribunal Superior de Justicia que el título habilitante o la especialidad que adquiriera el personal no constituye por sí sola, condición suficiente para tener derecho a un reencasillamiento (TSJ, “Olivares María Cristina c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, expediente N° 4135/13, Acuerdo N° 57/17 del 11/05/17);

Que a efectos de decidir la situación de revista del trabajador conveniado (categoría: agrupamiento y nivel) las tres (3) variables consideradas -formación profesional (título), funciones prestadas y antigüedad efectiva en el SPPS- deben interpretarse de modo sistémico y no aislado. Ello significa que las variables de ponderación aludidas se interpretan con arraigo en la noción de servicio;

Que lo relevante a los fines del encuadramiento convencional son las cualidades, habilidades y experiencia que el trabajador pone al servicio del SPPS de modo principal y más característico. Circunstancia que fue evaluada oportunamente al 01 de abril de 2018, por lo que corresponde el rechazo de la pretensión;

Que en otro orden de ideas, en cuanto a la impugnación del nivel asignado en su encuadramiento convencional inicial otorgado por el Decreto N° 2323/18, cabe señalar que el artículo 132° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo se encuentra ubicado metodológicamente en el Título IV de “Disposiciones transitorias” del Convenio Ley aplicable;

Que dicho artículo, que lleva la denominación de “Encuadramiento Inicial”, enuncia las pautas que debieron ponderarse al momento de realizar el encuadramiento inicial del personal comprendido en el CCT, esto es al 01 de abril de 2018 conforme lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto N° 2323/18. Luego, el modo de materializar dichas pautas se enuncia en el artículo 133° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo bajo la denominación “Procedimiento”;

Que la previsión del artículo 132°, en tanto norma transitoria, tuvo como propósito establecer las pautas de antigüedad en relación a la formación profesional de los y las trabajadores y trabajadoras, a efectos de acordar la ubicación de los mismos en la grilla del escalafón funcional y móvil del personal de salud;

Que en este sentido, según surge del cuadro del artículo 132°, corresponde el Nivel 4 pretendido, a aquellos trabajadores y trabajadoras que tengan un título de “Tecnatura” y una antigüedad de entre quince (15) y veinte (20) años inclusive, computados al 01 de abril de 2018. Así, de los informes técnicos de la ex Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud se advierte que el señor Juárez contaba con una antigüedad de doce (12) años, diez (10) meses y tres (3) días al 01 de abril de 2018, por lo que su encuadramiento convencional en el Nivel 3 fue regular;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Gregorio Faustino Juárez;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-

207-E-NEU-AGG;

Por ello;

**LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

**EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

**D E C R E T A:**

**Artículo 1º: RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **GREGORIO FAUSTINO JUÁREZ**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.